



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS



SUSCRIPCION Anual 5.300 ptas. Semestral 3.180 ptas. Trimestral 2.014 ptas. Ayuntamientos .. 3.975 ptas.	SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO SABADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL	INSERCIONES 150 ptas. por línea (DIN A-4) 100 ptas. por línea (cuartilla) 1.000 ptas. mínimo Pagos adelantados
FRANQUEO CONCERTADO Núm. 09/2	Ejemplar: 60 pesetas De años anteriores: 150 pesetas	Depósito Legal: BU - 1 - 1958
Año 1989	Lunes 26 de junio	Número 120

Providencias Judiciales

BURGOS

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número uno

El Secretario del Juzgado de Primera Instancia número uno de Burgos.

Hace saber: Que en este Juzgado se sigue expediente número 252/89, sobre declaración de herederos de don Filadelfio Olmos Fuentes, fallecido el día nueve de enero de mil novecientos ochenta y siete en Burgos, habiendo promovido el mismo don Arsenio Fuentes Iglesias, con domicilio en Béjar (Salamanca) para sí y no habiendo testado el fallecido y por el presente se llama a los que se crean con igual o mejor derecho de heredar para que comparezcan en este Juzgado a reclamarla dentro del término de treinta días.

Dado en Burgos, a seis de junio de mil novecientos ochenta y nueve. — El Secretario (ilegible).

3922.—2.400,00

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número tres

El Secretario del Juzgado de Primera Instancia número tres de Burgos.

Hace saber: Que en los autos que a continuación se dirán, obra dictada la sentencia, cuyo encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

Sentencia. — En la ciudad de Burgos, a 16 de marzo de 1989.

El Ilmo. señor don Manuel Angel Peñín del Palacio, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número tres de los de esta capital ha visto los presentes autos de separación número 369/86, promovidos por María del Pilar Sánchez de la Era, representado por el Procurador don Eusebio Gutiérrez Gómez, y dirigido por el Letrado doña Bárbara Pilar Rodríguez Vargas, contra Felipe Sedano Gallego, declarado en rebeldía, y...

Fallo: Que estimando como estimo íntegramente la demanda deducida en representación de Pilar de la Era, contra Felipe Sedano Gallego, en rebeldía en este procedimiento, debo declarar y declaro haber lugar a la misma y acuerdo:

1.º La separación del matrimonio entre ambos cónyuges celebrado el día 8 de septiembre de 1969 en Melgar de Fernamental.

2.º Se atribuye a doña María del Pilar Sánchez de la Era, la guarda y custodia de sus cuatro hijos menores de edad, M.ª Pilar, Felipe, Agustín y José Manuel Sedano Sánchez, pudiendo el padre visitar a sus hijos y tenerlos en su compañía todos los fines de semana alternos y desde las 11 de la mañana del sábado hasta las 8 de la tarde del domingo, a cuya hora deberá reintegrarlos al domicilio de la madre, así como durante la primera o segunda mitad, en alternancia con la madre, de las vacaciones de Navidad, Semana Santa y verano.

3.º Se atribuye a la esposa el uso y disfrute de la vivienda familiar, sita en Burgos, calle Salas, 14 interior,

3.º izda., pudiendo el esposo retirar de la misma las ropas y objetos de uso personal, previo inventario y, sin perjuicio de la liquidación que se lleve a cabo, de la sociedad de gananciales.

4.º El marido abonará a la esposa en concepto de cargas del matrimonio la cantidad de 30.000 pesetas mensuales, pagaderas dentro de los cinco primeros días de cada mes y por mensualidades anticipadas, dicha cantidad se adecuará a los índices de precios al consumo que periódicamente fije el INE.

5.º Se decreta la disolución de la sociedad legal de gananciales. Todo ello sin hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes.

Contra esta sentencia podrá interponerse en este Juzgado recurso de apelación en el plazo de cinco días a contar desde su notificación.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y expido el presente para que sirva de notificación en legal forma a la parte demandada que se encuentra en ignorado paradero.

Dado en Burgos, a treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y nueve. — El Secretario (ilegible).

3923.—9.600,00

Juzgado de Distrito número tres

Cédulas de citación

En providencia dictada por el señor Juez de Distrito número tres de Burgos, en autos de juicio de faltas nú-

mero 836/89, seguido por lesiones de atropello, se ha acordado citar a don Manuel Joaquín Rebelo Da Silva. 72 Les Bosquet. Les Alquettes. Basens. Francia, que se encuentra en ignorado paradero, a fin de que en el término de diez días a partir de la publicación de la presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, comparezca en este Juzgado al objeto de recibirle declaración, exhibir el permiso de conducir, el permiso de circulación, y pólizas de seguros, para su testimonio, y a fin de que ponga a disposición del Juzgado el vehículo de referencia, para que pueda ser reconocido por Perito para la tasación de los daños ocasionados; bajo los aperecimientos legales.

Y para que sirva de cédula de citación al expresado, expido la presente en Burgos, a seis de junio de mil novecientos ochenta y nueve. — El Secretario (ilegible).

3926.—2.000,00

En providencia dictada por el señor Juez de Distrito número tres de Burgos, en autos de juicio de faltas número 938/89, seguido por daños tráfico, se ha acordado citar a don Mijnders Johannes Bernardus, calle Wyngaardsstraat 32, Elsillo-Limburg Holanda, que se encuentra en ignorado paradero, a fin de que en el término de diez días a partir de la publicación de la presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, comparezca en este Juzgado al objeto de recibirle declaración, exhibir el permiso de conducir, el permiso de circulación y pólizas de seguros, para su testimonio, y a fin de que ponga a disposición del Juzgado el vehículo de referencia, para que pueda ser reconocido por Perito para la tasación de los daños ocasionados; bajo los aperecimientos legales.

Y para que sirva de cédula de citación al expresado, expido la presente en Burgos, a seis de junio de mil novecientos ochenta y nueve. — El Secretario (ilegible).

3925.—2.000,00

ARANDA DE DUERO

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción

Cédula de emplazamiento

El señor Juez de Primera Instancia de Aranda de Duero y su partido, en resolución dictada en autos de juicio

declarativo de menor cuantía, civil 168/89, a instancia de don Raúl Cornejo Revenga y don Silvino Javier Cornejo Revenga, representados por el Procurador don Marcos María Arnáiz de Ugarte contra Compañía de Seguro «La Nueva Mutua», con domicilio en Madrid, calle Santa Engracia, números 14-16, contra doña Rosina Cornejo Barroso, y contra herederos de don Juan José de las Heras Escudero, con domicilio desconocido, ha acordado sean emplazados los citados herederos de don Juan José de las Heras Escudero, por medio de cédula, que será publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia, y que se fijará en el tablón de anuncios de este Juzgado, para que en el término de diez días comparezcan en autos, apereciéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho, haciéndoles saber que las copias de la demanda y documentos se encuentren en este Juzgado.

Y para que tenga lugar el emplazamiento acordado, expido la presente cédula que firmo en Aranda de Duero, a veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y nueve. — La Secretaria (ilegible).

3929.—2.700,00

MIRANDA DE EBRO

Juzgado de Distrito

Cédulas de notificación

Don Luis Gabriel Cabria García, Secretario del Juzgado de Distrito de Miranda de Ebro.

Doy fe: Que en el juicio de faltas número 1.244/88 se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Sentencia. — En la ciudad de Miranda de Ebro, a dos de junio de mil novecientos ochenta y nueve. Vistos por el señor don Francisco Escudero Sánchez, Juez de este Juzgado de Distrito, los presentes autos de juicio de faltas núm. 1.244/88 por denuncia dimanante de atestado de la Policía Municipal de esta ciudad, contra Halhoul Lahsen, sobre lesiones y daños en accidente de circulación, siendo parte el Ministerio Fiscal en representación de la acción pública y demás partes.

Fallo: Que debo absolver y absuelvo libremente a Halhoul Lahsen de la falta que se le imputaba con declaración de las costas de oficio. Notifíquese la presente resolución a las

partes y al Ministerio Fiscal. Contra esta resolución cabe recurso de apelación ante el Juzgado de Instrucción de esta ciudad en un plazo de 24 horas a partir de la notificación. Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

Y para que conste y sirva de notificación a Halhoul Lahsen, que se encuentra en ignorado paradero, expido el presente en Miranda de Ebro, a dos de junio de mil novecientos ochenta y nueve. — El Secretario, Luis Gabriel Cabria García.

3927.—3.600,00

Don Luis Cabria García, Secretario del Juzgado de Distrito de Miranda de Ebro.

Doy fe: Que en el juicio de faltas número 211-89 se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Sentencia. — En la ciudad de Miranda de Ebro, a dos de junio de mil novecientos ochenta y nueve. Vistos por el señor don Francisco Escudero Sánchez, Juez titular de este Juzgado de Distrito, los presentes autos de juicio de faltas número 211 del año 1989, por denuncia dimanante de diligencias previas número 233-89, procedentes del Juzgado de Instrucción de esta ciudad, contra José Antonio Mazo Martínez, mayor de edad y vecino de Miranda de Ebro, sobre desobediencia a agente de la autoridad, siendo parte el Ministerio Fiscal en representación de la acción pública, y demás partes.

Fallo: Que debo absolver y absuelvo libremente a José Antonio Mazo Martínez, de la falta que en este juicio se le imputaba con declaración de las costas de oficio. Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y a las partes. Contra la presente resolución cabe recurso de apelación en el plazo de 24 horas a partir de su notificación, ante el Juez de Instrucción de esta ciudad. Así, por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo. Francisco Escudero Sánchez.

Y para que conste y sirva de notificación a José Antonio Mazo Martínez, que se encuentra en ignorado paradero, expido el presente en Miranda de Ebro, a dos de junio de mil novecientos ochenta y nueve. — El Secretario, Luis Cabria García.

3928.—4.200,00

ANUNCIOS OFICIALES

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

CONVENIOS COLECTIVOS

Resolución de 17 de mayo de 1989 de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Burgos, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo pertenecientes al sector «Industria de Hostelería» de la provincia de Burgos.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo del sector de «Industria de Hostelería», suscrito por la Federación Provincial de Empresarios de Hostelería y las Centrales Sindicales Comisiones Obreras (CC.OO.), Unión General de Trabajadores (UGT) y la Unión Sindical Obrera (USO), el día 15 de mayo de 1989 y presentado en esta Dirección Provincial, completa toda la documentación preceptiva, según el artículo 6 del Real Decreto 1.040/81, de 22 de mayo, con fecha 16 del mismo mes del año en curso.

Esta Dirección Provincial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, acuerda:

Primero: Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de este Organismo y su correspondiente depósito.

Segundo: Notificar este acuerdo a la Comisión Negociadora.

Tercero: Disponer su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos.

Burgos, 17 de mayo de 1989. — El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Fernando Millán García.

* * *

Convenio Colectivo para la Industria de Hostelería de la provincia de Burgos

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. — *Ambito territorial.* — Las normas del presente Convenio serán de aplicación en toda la provincia de Burgos.

Art. 2. — *Partes contratantes.* — El presente Convenio se concerta, por una parte, entre la Federación Provincial de Empresarios de Hostelería de Burgos, y por otra parte, la representación de los trabajadores del sector a través de las Centrales Sindicales Unión Sindical Obrera (USO), Unión General de Trabajadores (UGT) y Comisiones Obreras (CC.OO.).

Art. 3. — *Ambito personal.* — Se regirán por el presente Convenio los trabajadores que presten sus servicios en las empresas y establecimientos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ordenanza Laboral para la Industria de Hostelería y Actividades Turísticas aprobada por O.M. de 28 de febrero de 1974, con exclusión de los señalados en las disposiciones legales vigentes.

Art. 4. — *Ambito temporal.* — El presente Convenio tendrá vigencia de 12 meses a partir del 1 de enero de 1989, terminando sus efectos el 31 de diciembre de 1989.

Art. 5. — *Denuncia y prórroga.* — El presente Convenio queda denunciado desde el momento de su firma. Las partes

contratantes se comprometen a iniciar las negociaciones el día 1 de diciembre de 1989. En el supuesto de no haber llegado a un acuerdo el día 15 del citado mes, se suspenderán las mismas hasta el día 10 de enero de 1990.

Art. 6. — *Compensación y absorción.* — Las condiciones económicas establecidas en este Convenio, consideradas en su conjunto, podrán ser compensadas con las ya existentes en su entrada en vigor, cualquiera que sea el origen o causa de las mismas, a excepción del plus de transporte al no considerarse salario. Asimismo, podrán ser absorbidas por cualquiera otras condiciones superiores que fijadas por disposición legal, convenio colectivo, contrato individual, concesión voluntaria, etc., pudieran aplicarse en lo sucesivo.

Art. 7. — *Garantía «ad personam».* — Se respetarán las situaciones personales que con carácter global excedan del Convenio, manteniéndose estrictamente «ad personam».

Art. 8. — *Comisión paritaria.* — Se crea una comisión mixta de interpretación y vigilancia de este Convenio que estará integrada, de un lado, por un representante por cada una de las Centrales Sindicales USO, UGT y CC.OO. y por el mismo número de representantes de la parte económica designados en cada momento por la Federación Provincial de Empresarios de Hostelería.

Las reuniones de esta comisión serán trimestrales, en ellas no sólo se discutirán los temas que se presenten a la misma (cuyas decisiones serán vinculantes para todas las empresas y trabajadores del sector, o para el caso concreto de que se trate), sino que igualmente se analizará la situación del sector de Hostelería de Burgos.

Las actas de la comisión serán depositadas en el IMAC y cuando su vinculación sea general remitidas a la Delegación de Trabajo para su ulterior publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos.

Art. 9. — *Legislación general.* — En todo lo no previsto en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la Ordenanza de Trabajo para la Industria de Hostelería y demás disposiciones generales en vigor.

TITULO II

Jornada y descanso

Art. 10. — *Jornada laboral.* — La duración máxima de la jornada de trabajo ordinaria será de 40 horas semanales de trabajo efectivo.

La jornada laboral se atenderá a las siguientes características:

- La jornada no podrá ser dividida en más de dos periodos.
- El descanso dentro de la jornada entre periodo y periodo será, como mínimo, de una hora.
- Entre jornada y jornada no deberá existir un periodo de descanso inferior a doce horas.

Art. 11. — *Descanso semanal.* — El trabajador tendrá derecho a un descanso semanal de un día y medio continuado.

Se respetará el día de cierre semanal en las empresas que lo tengan establecido.

Las empresas que no tengan establecido este día de cierre y los quieran establecer, lo podrán hacer, de acuerdo con sus trabajadores.

El resto de empresas establecerán el día y medio continuado de descanso semanal de mutuo acuerdo con sus trabajadores, debiendo éstos conocerlo con un mes de antelación, teniendo en cuenta el parecer de sus representantes.

Art. 12. — *Vacaciones.* — Todo el personal afectado por el presente Convenio tendrá derecho a 30 días naturales inin-

terrumpidos de vacaciones anuales, preferentemente en verano, sin distinción de antigüedad. En los casos en que el trabajador lleve menos de un año en la empresa, disfrutará los días que le correspondan en prorrateo con arreglo a su tiempo de permanencia en la misma. El trabajador conocerá la fecha de disfrute de sus vacaciones, al menos, con tres meses de antelación, pudiéndose variar la misma en casos de fuerza mayor. En caso de existir discrepancias sobre la fecha de disfrute de vacaciones, se seguirán los trámites que marca el Estatuto de los Trabajadores y demás leyes de aplicación.

Art. 13. — *Festivos*. — Los días festivos abonables y no recuperables de cada año natural, siempre que el productor los trabaje y, de común acuerdo con la empresa, podrán compensarse de una de estas maneras:

- a) Acumularlos a las vacaciones anuales.
- b) Percibirlos en metálico, como si fueran horas extraordinarias, con independencia del salario del día a que tienen derecho.
- c) Disfrutarlos como descanso continuado en períodos distintos. En este caso se sumarán a los mismos los días de descanso incluidos en este período.

Art. 14. — *Horas extraordinarias*. — Ante la grave situación de paro existente y con el objeto de fomentar una política social solidaria que favorezca la creación de empleo, ambas partes acuerdan reducir al máximo indispensable las horas extraordinarias habituales.

La dirección de la empresa informará mensualmente al Comité de Empresa o Delegado de Personal, a requerimiento de los mismos, sobre el número de horas extraordinarias realizadas, especificándose las causas y, en su caso, la distribución por secciones.

Las horas extraordinarias se abonarán con un incremento del 75 por 100 sobre el salario que corresponda a cada hora ordinaria.

La prestación de trabajo en horas extraordinarias será voluntario, salvo las motivaciones por causa de fuerza mayor y las justificadas por las necesidades del servicio.

TITULO III

Condiciones sociales

Art. 15. — *Licencias*. — El personal de las empresas afectadas por el presente Convenio tendrán derecho a licencia con sueldo en cualquiera de los casos que se señalan y con la duración que se establece.

1. Por matrimonio del trabajador, quince días.
2. Por alumbramiento de la esposa, tres días que podrán ampliarse hasta dos o más cuando el trabajador necesite efectuar un desplazamiento.
3. — Por enfermedad grave o fallecimiento de parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad, dos días si es dentro de la misma localidad, que podrán ampliarse hasta tres días más cuando sea necesario realizar un desplazamiento.
4. — Por matrimonio de padres, de un hijo o hermano del trabajador, uno, dos o tres días según que la boda tenga lugar en la ciudad de residencia del trabajador, en otra localidad de la provincia o fuera de los términos de la misma respectivamente. Por matrimonio de padres y hermanos políticos tendrá derecho a un día si la boda tiene lugar en la misma provincia y a dos si se celebra en otra distinta.

5. — Los trabajadores, por lactancia de un hijo menor de nueve meses, tendrán derecho a una hora de ausencia al trabajo, que podrán dividir en dos fracciones. Este derecho podrá ser sustituido a voluntad del trabajador, por una reducción de la jornada normal en media hora con la misma finalidad. En todo

caso aquél trabajador que solicite esta licencia tendrá que justificar a la empresa que su cónyuge no disfruta del mismo derecho en la empresa donde trabaja.

6. — Los trabajadores dispondrán del tiempo necesario para acompañar a los hijos menores al médico, justificando la visita y, a ser posible, avisando a la empresa con la antelación suficiente.

Art. 15 bis. — *Asuntos propios*. — Los trabajadores tendrán derecho a dos días de licencia con sueldo para asuntos propios. El citado día se solicitará a la empresa con antelación suficiente y teniendo en cuenta que su disfrute no suponga quebranto en el normal desarrollo de las actividades de la empresa.

Art. 16. — *Excedencias*. — En lo referente a excedencias se estará a lo establecido en las disposiciones legales vigentes.

Art. 17. — *Ascensos*. — Las vacantes que se produzcan en la empresa se cubrirán por los trabajadores de la categoría inmediata inferior siempre que lleven desempeñándola un mínimo de seis meses, y por orden de antigüedad, teniendo en cuenta su formación y méritos, así como las facultades organizativas del empresario.

Art. 18. — *Incapacidad laboral transitoria por enfermedad o accidente*. — Durante la situación de baja por enfermedad común o profesional, o por accidente sea o no laboral, si la función que corresponda realizar el trabajador fuere desempeñada por los compañeros del mismo, la empresa estará obligada siempre que aquél llevara trabajando en ésta un mínimo de tres meses, a satisfacerle durante un período máximo de doce meses, el complemento necesario para que, computando lo que perciba con cargo a la Seguridad Social por prestación económica de I.L.T., alcance el 100 por 100 del salario fijo garantizado, según procesa, que le corresponda. El período mínimo de tres meses no será exigible cuando la I.L.T. tenga su origen en accidente de trabajo o en una enfermedad profesional.

En el supuesto de que la empresa sustituya al accidentado o enfermo con un trabajador interino, aquélla sólo estará obligada a satisfacer al enfermo o accidentado el complemento a que se refiere el párrafo anterior cuando éste llevare a su servicio más de tres años y tan sólo a partir del 5.º día de baja y durante un mes.

Art. 19. — *Jubilación a los 64 años*. — El trabajador que cumpla 64 años de edad podrá jubilarse, cobrando el 100 por 100 de su jubilación, comprometiéndose la empresa a no amortizar el puesto de trabajo, contratando en su lugar a un joven demandante de primer empleo o a trabajadores titulares del derecho a cualquier prestación económica de desempleo, con un contrato de igual naturaleza y a mantener ese puesto de trabajo.

Art. 20. — *Jubilación anticipada y premio de jubilación*. — A fin de promover el rejuvenecimiento del sector, se compensará económicamente a aquellos trabajadores que se jubilen antes de los 64 años y que lleven como mínimo en la empresa 8 años. Esta compensación seguirá los siguientes criterios:

- Jubilación a los 60 años: 5 mensualidades.
- Jubilación a los 61 años: 4 mensualidades.
- Jubilación a los 62 años: 3 mensualidades.
- Jubilación a los 63 años: 1 mensualidad.

Aquellos trabajadores que lleven como mínimo 20 años al servicio de la empresa recibirán un premio de jubilación consistente en 3 mensualidades, el cual se incrementará como todos los emolumentos inherentes a las mismas y una mensualidad más por cada 5 años que exceda de los 20 de referencia.

Ambos premios de jubilación serán entre sí incompatibles, optando el trabajador por el más beneficioso en el caso de que se jubile anticipadamente.

Art. 21. — *Seguridad e higiene.* — Todos los trabajadores que manipulen alimentos o estén en contacto con ellos deberán proveerse todos los años del «carnet de manipulador», cuyos gastos correrán a cargo de la empresa.

La legislación de seguridad e higiene en el trabajo es de obligada aplicación a las empresas, con la participación del Comité de seguridad e higiene o representaciones sindicales.

Las empresas velarán por la realización de reconocimientos médicos iniciales y anuales a sus trabajadores conforme a lo establecido en las disposiciones vigentes.

TITULO IV

Varios

Art. 22. — *Servicios extras.* — Las empresas contratarán su personal de «extras» en las oficinas de empleo entre el personal desempleado del sector y dentro de las categorías profesionales que en cada momento se soliciten o la más próxima. En todo caso, los «extras» serán todos ellos del sector.

Se acuerda que una comisión paritaria realice las gestiones oportunas con el Director Provincial del INEM con el fin de buscar una fórmula de contratación eficaz para todas las partes implicadas.

No obstante lo estipulado en el presente artículo, la comisión paritaria queda facultada para variar la redacción del mismo.

Art. 23. — *Contratación temporal.* — Los contratos de trabajo temporales se harán por escrito, entregándose una copia al trabajador. El trabajador será asegurado desde el primer día en que entre en la empresa. El trámite de visado de los contratos por las respectivas oficinas de empleo será preceptivo, y hasta tanto se formalice, el trabajador no podrá ser admitido.

Así pues, la prestación de los servicios se iniciará el día siguiente a la fecha en que se produzca este visado.

Para los demás tipos de contratación se estará a la legislación vigente.

Art. 24. — *Plazo de preaviso.* — Cuando algún trabajador desee cesar voluntariamente en la empresa, deberá notificar a ésta su decisión con una antelación mínima de quince días para el personal con categoría profesional de jefes o subjefes de las diferentes secciones y todos aquéllos cuya tarifa de cotización a la Seguridad Social sea del tercer o cuarto grupo.

El plazo de preaviso para el resto del personal queda fijado en diez días. La empresa también deberá cumplir el plazo de preaviso cuando la legislación establezca esta obligación de comunicar la finalización del contrato.

En caso de incumplimiento por parte de los trabajadores, la sanción económica por el importe de los días que hubieren dejado de hacer la notificación con relación al plazo marcado se hará efectiva deduciendo la cantidad correspondiente en la liquidación de las gratificaciones extraordinarias y vacaciones que le correspondan.

En caso de incumplimiento de la empresa, se hará efectiva la sanción económica añadiendo a la liquidación del trabajador la cantidad correspondiente.

Art. 25. — *Cotización y nóminas.* — Las empresas cotizarán a la Seguridad Social por todas las percepciones salariales que estén legalmente preceptuadas, debiendo dar conocimiento mensual de dichas cotizaciones a los comités de empresa o delegados de personal. Igualmente están obligadas a colocar en el tablón de anuncios del centro los impresos TC/1 y TC/2 para la información general. La empresa deberá consignar en nómina todos los conceptos económicos que perciba el trabajador.

Los salarios serán abonados a los trabajadores el último día de cada mes, recargándose en caso contrario con el interés por mora que marca la ley.

Art. 26. — *Ropa de trabajo.* — Las empresas vendrán obligadas a proporcionar a sus trabajadores dos uniformes, así como ropa de trabajo que no sea de uso común en la vida ordinaria de sus empleados, especialmente en lo referente al calzado, en el mismo número que los uniformes.

Art. 27. — *Útiles y herramientas.* — Las empresas facilitarán a sus trabajadores todos los útiles y herramientas necesarias para el desempeño de sus actividades.

Art. 28. — *Seguro de accidentes.* — Los trabajadores afectados por el presente Convenio dispondrán de un seguro para los casos de muerte, invalidez absoluta y gran invalidez derivados de accidente de trabajo e «in itinere» por un importe de un millón de pesetas durante el período del 1 de febrero de 1989 al 31 de enero de 1990 y de dos millones de pesetas a partir del 1 de febrero de 1990.

TITULO V

Derechos sindicales

Art. 29. — *Organización sindical de los trabajadores en las empresas.* — Las empresas considerarán a los sindicatos debidamente implantados en la plantilla como elementos básicos y consustancialmente para afrontar a través de ellos las necesarias relaciones entre trabajadores y empresarios.

Las empresas respetarán el derecho a todos los trabajadores a sindicarse libremente, no podrán sujetar el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie o renuncie a su afiliación sindical.

Las empresas no podrán despedir a un trabajador ni perjudicarle de cualquier otra forma a causa de su afiliación o actividad sindical.

Las empresas reconocerán el derecho de los trabajadores afiliados a un sindicato a celebrar reuniones, recaudar cuotas y distribuir información sindical fuera de las horas de trabajo y sin perturbar la actividad normal de las empresas. Los sindicatos podrán emitir información a todas aquellas empresas en las que dispongan de suficiente y apreciable afiliación, a fin de que ésta sea distribuida fuera de las horas de trabajo, y sin que, en todo caso, el ejercicio de tal práctica pueda interrumpir el desarrollo del proceso productivo.

Los trabajadores podrán contar con el asesoramiento de la central sindical a la que pertenezcan o soliciten, a la hora de negociar o debatir cuestiones laborales.

TITULO V

Condiciones económicas

Art. 30. — *Sueldos iniciales y fijos.* — Los sueldos iniciales y fijos serán los vigentes al 31 de diciembre de 1988.

Art. 31. — *Salarios garantizados.* — Para las categorías profesionales que a continuación se relacionan encuadradas en los grupos que se citan, los sueldos garantizados son los siguientes:

Establecimientos incluidos en el primer grupo:

- Hoteles y hoteles-residencias de 5 y 4 estrellas.
- Restaurante de 4 y 3 tenedores.
- Cafeterías y cafés-bares de categoría especial.
- Salas de fiesta, discotecas, pubs y casinos.

Establecimientos incluidos en el segundo grupo:

- Hoteles, hoteles-residencias y hostales de 3 estrellas.
- Hoteles de 2 estrellas.
- Cafeterías y cafés-bares de primera categoría.
- Residencias de ancianos y residencia San José.

Establecimientos incluidos en el tercer grupo:

- Los establecimientos que no han sido incluidos en los grupos anteriores.

TABLAS SALARIALES PARA 1989
Clasificación del personal por categorías

<i>I. Clasificación Primera</i>	<i>Salarios grupo 1.º</i>	<i>Salarios grupo 2.º</i>	<i>Salarios grupo 3.º</i>
1. Jefes de Recepción		<i>Mensual</i>	
2. Contables Generales			
3. Jefes de Cocina	97.172	89.154	85.374
4. Primeros Jefes de Comedor		<i>Anual</i>	
5. Jefes de Sala			
6. Primeros Encargados de Mostrador	1.360.408	1.248.156	1.195.236
7. Primeros Encargados de Barmans			
<i>II. Clasificación Segunda</i>			
1. Interventores			
2. Oficiales de Contabilidad			
3. Segundos Encargados de Mostrador			
4. Segundos Encargados de Barmans			
5. Segundos Jefes de Sala		<i>Mensual</i>	
6. Segundos Jefes de Comedor	84.047	78.451	75.126
7. Segundos Jefes de Cocina		<i>Anual</i>	
8. Segundos Jefes de Recepción	1.176.658	1.098.314	1.051.764
9. Primeros Conserjes de día			
10. Mayordomos de Pisos			
11. Encargadas General o Gobernantas			
12. Jefes de Partida			
13. Encargados de trabajos			
<i>III. Clasificación Tercera</i>			
1. Dependientes de Primera			
2. Barmans			
3. Camareros y Sumiliers			
4. Reposteros			
5. Segundos Conserjes de Día			
6. Recepcionistas			
7. Cocineros		<i>Mensual</i>	
8. Planchistas	73.958	71.479	68.452
9. Auxiliares Administrativos		<i>Anual</i>	
10. Encargados de Economato y Bodega	1.035.412	1.000.706	958.328
11. Encargados de Lencería y Lavadero			
12. Facturistas de Primera			
13. Telefonistas de Primera			
14. Cajeros de Comedor			
15. Cajeros de Mostrador			
16. Calefactores Fontaneros			
<i>IV. Clasificación Cuarta</i>			
1. Dependientes de Segunda			
2. Ayudantes de Dependientes y de Barmans			
3. Conserjes de Noche			
4. Vigilantes de Noche		<i>Mensual</i>	
5. Telefonistas de Segunda	70.756	68.103	65.212
6. Bodegueros			
7. Ayudantes de Cocinero		<i>Anual</i>	
8. Camareras de Piso			
9. Ayudantes de Repostero	990.584	953.442	912.968
10. Cafeteros (en cocina)			
11. Ayudantes de Camarero			
<i>V. Clasificación Quinta</i>			
1. Mozos de Equipaje			
2. Porteros de Servicio			
3. Marmitones			
4. Costureras, Lavanderas y Planchadoras			
5. Mozos de Limpieza y Limpiadoras		<i>Mensual</i>	
6. Fregadores	70.756	68.103	65.212
7. Pinches mayores de 18 años		<i>Anual</i>	
8. Ascensoristas mayores de 18 años	990.584	953.442	912.968
9. Auxiliares de Oficina			
10. Mozo de Almacén			
11. Ordenanzas de Salón			
12. Personal de la Platería			
13. Ayudantes de Calefactor			
14. Ayudante de Economato y Bodega			
<i>VI. Clasificación Sexta</i>			
1. Botones de 16 a 18 años	42.579	<i>Mensual</i>	39.883
2. Pajes de 16 a 18 años		<i>Anual</i>	
3. Aprendices de 16 a 18 años y Pinches de 16 a 18 años	596.106	583.058	558.362

Art. 31. bis. — Se establece un incremento salarial para 1989 del 7 por 100 para todos los grupos y categorías respecto a las tablas salariales resultantes una vez aplicada la revisión salarial de 1,8 por 100 que se pactó en el artículo 31 bis párrafo segundo del anterior Convenio Colectivo.

En el caso de que el IPC establecido por el INE registrara al 31 de diciembre de 1989 un incremento superior al 5 por 100 para el año 1989, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos retroactivos del 1 de enero de 1989. De proceder tal revisión la base de cálculo sobre la que deberá realizarse estará constituida por los salarios revisados de 1988 y la cantidad resultante será sumada a las tablas salariales del artículo 31 del presente Convenio. Dicha cantidad se abonará en una sola paga en el primer trimestre de 1990.

Art. 32. — Los trabajadores afectados por el presente Convenio percibirán en el año 1989 la cantidad de 30.000 pesetas para los incluidos en las categorías primera, segunda, tercera, cuarta y quinta de 20.000 pesetas para los incluidos en la sexta categoría.

Dichas cantidades podrán ser prorrateadas en las catorce pagas a razón de 2.143 ptas. y 1.428 ptas. por paga respectivamente de acuerdo entre ambas partes a nivel de empresa.

Art. 33. — *Plus de transporte.* — Se establece para todos los trabajadores afectados por el presente Convenio, sin distinción de categorías profesionales, un plus de transporte en una cuantía de 2.889 pesetas mensuales. Este plus se abonará tanto en vacaciones como en las pagas extraordinarias.

Art. 34. — *Gratificaciones extraordinarias.* — Las gratificaciones extraordinarias de verano y Navidad serán de una mensualidad de salario garantizado cada una de ellas, incrementadas con el complemento de antigüedad en los casos que procedan.

Serán abonadas antes del 15 de julio y 22 de diciembre respectivamente. Asimismo se abonará el correspondiente plus de transporte.

Art. 35. — *Antigüedad.* — El complemento personal de antigüedad se calculará sobre los sueldos garantizados del artículo 31 y tendrán las cuantías siguientes:

- Un 3 por 100 al cumplirse tres años efectivos de servicio en la empresa.
- Un 8 por 100 al cumplirse los seis años.
- Un 16 por 100 al cumplirse los nueve años.
- Un 26 por 100 al cumplirse los catorce años.
- Un 38 por 100 al cumplirse los diecinueve años.
- Un 45 por 100 al cumplirse los veinticuatro años.
- Un 52 por 100 al cumplirse los veintinueve años.

Art. 36. — *Servicio militar.* — Durante las prestaciones del servicio militar los trabajadores que lleven más de dos años en la empresa tendrán derecho a paga y media extraordinaria calculada teniendo en cuenta el salario vigente en la época en que se devengue.

La primera media paga se abonará al trabajador a los tres meses de iniciado el servicio militar. La paga extraordinaria restante se hará efectiva al incorporarse a su puesto de trabajo.

Art. 37. — *Manutención y alojamiento.* — Los trabajadores que se señalan en el anexo tercero de la Ordenanza Laboral tendrán derecho a percibir con cargo de la empresa como complemento salarial en especie durante los días en que presten sus servicios, la manutención y el alojamiento.

Los complementos señalados se pueden sustituir o compensar en la forma determinada en el artículo 72 de la Ordenanza Laboral.

Art. 38. — *Horas nocturnas.* — A partir de las 22 horas de la noche, las horas trabajadas se abonarán con un incremento del 25 por 100, siempre que se trabajen más de cuatro a partir de la citada hora.

Art. 39. — *Calendario Laboral.* — El calendario laboral comprenderá el horario de trabajo y la distribución anual de los días de trabajo, festivos, descansos semanales o entre jornadas y días inhábiles a tenor, todo ello de la jornada máxima legal o, en su caso, de la pactada. El calendario deberá exponerse en sitio visible en cada centro de trabajo, en un plazo no superior a un mes desde la publicación del Convenio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Art. 40. — *Publicidad del Convenio.* — Las empresas afectadas por el presente Convenio Colectivo habrán de tener a disposición de sus trabajadores un ejemplar del mismo para conocimiento de la plantilla.

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

SERVICIO TERRITORIAL DE ECONOMIA

A los efectos prevenidos en el artículo 9 del Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, se somete a información pública la petición de la autorización para las instalaciones cuyas características se reseñan a continuación:

Referencias. — F. — 2.188.

Peticionario. — Granja Llanos Sat.

Objeto de la instalación. — Suministro de energía eléctrica a Granja en Trespaderne.

Características principales. — Línea aérea a 20 kV de 686 metros de longitud con tramo subterráneo para acometer al CT tipo interior en caseta prefabricada de hormigón con un transformador de 1.000 kVA de potencia y relación 20.000/400-231 v., en la carretera de Trespaderne a Medina de Pomar.

Presupuesto: 4.310.938 pesetas.

Lo que se hace público para que pueda examinarse el proyecto de la instalación en esta Delegación Territorial, calle Madrid, número 17, 1.º, y formularse las reclamaciones que se estimen oportunas, en el plazo de 30 días, contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio.

Burgos, 5 de junio de 1989. — El Jefe del Servicio, Galo Gil Barahona Alvarez.

4049.—2.250,00

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL TESORERIA TERRITORIAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 de la O.M. de 23-10-86 («B.O.E.», núm. 261 de 31-10-86), por la que se aprueba el R.D. 716/1986, de 7 de marzo, que aprueba el Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, se incluye a continuación relación nominal de deudores con descubiertos en la cotización de la Seguridad Social, cuyas deudas han sido declaradas créditos incobrables, advirtiéndose a los empresarios, derecho-habientes, trabajadores y personas que puedan estar interesadas, que en caso de no comparecer en el plazo de 10 días ante esta Tesorería Territorial, sita en Burgos, calle Vitoria, número 16, se entenderá cumplido el trámite de comunicación del cese de la empresa en su actividad y de la baja de los trabajadores, en su caso, sin perjuicio de proseguir las acciones pertinentes por los descubiertos.

N.º Patronal	Nombre o razón Social	Localidad	Periodo	Importe
REGIMEN GENERAL:				
09/042.224/78	METALURGICA CIA. INDUSTRIAL	MIRANDA DE EBRO	08/84 a 01/85; 04/85 a 06/85; 08/85; 07/87 a 02/88.	20.791.402.-
09/044.593/22	TALLERES FONCIANO	ARANDA DE DUERO	07/83; 01/84 a 02/85; 06/85; 10/85; 01/86; 02/86; 07/86 a 03/87; 02/88.	6.865.906.-
09/045.125/69	BURGALESA DEL CLIMA	BURGOS	06/87; 07/87; 01/88.	992.676.-
09/046.681/73	COMERCIAL VELO MOTO	BURGOS	01/87 a 09/87.	1.090.547.-
09/046.737/32	MERCADO DE GANADO S.A.	ARANDA DE DUERO	02/85; 03/85; 06/85; 07/85; 01/86 a 05/88.	3.865.097.-
09/047.598/20	MERCAGASA	ARANDA DE DUERO	01/86 a 03/88.	10.599.945.-
09/048.700/55	ELEUTERIO CUEVAS VICTORIANO	BURGOS	01/87; 04/87 a 07/87.	543.679.-
R.E.T. AUTONÓMOS:				
09/201.428/08	JOSE GONZALEZ GUTIERREZ	BURGOS	01/84 a 12/84; 07/86 a 12/86.	1.014.767.-
09/202.937/62	JESUS FUENTE OLMO	BURGOS	01/85 a 12/85.	175.426.-
09/202.973/01	JOSE LUIS LOPEZ IZQUIERDO	BURGOS	01/84 a 12/85.	341.114.-
09/204.967/55	ISMAEL SADORNIL MANUEN	BURGOS	04/84 a 12/85; 01/87 a 10/87.	397.401.-
09/205.069/60	SANTIAGO ALBENDEA TEMIÑO	BURGOS	06/83 a 11/86; 01/87 a 06/87.	673.936.-
09/205.130/24	ALBINO ROGEL GONZALEZ	BURGOS	07/82 a 12/85; 07/86 a 12/87.	101.959.-
09/205.451/54	JOSE RAMON LEGE GUTIERREZ	BURGOS	01/84 a 12/85; 07/86 a 12/86.	438.220.-
09/205.759/71	JOSE TOMAS ORDÓÑEZ GONZALEZ	BURGOS	01/84 a 12/85; 07/86 a 12/86.	438.220.-
09/401.010/61	RAMON ELIZONDO COLINA	BURGOS	01/84 a 12/84; 07/86 a 12/86.	262.794.-
09/402.162/49	FEDERICO LARIZ MEDRANO	BURGOS	01/84 a 12/85; 07/86 a 12/86.	438.221.-
09/501.977/51	DIONISIO FERNANDEZ MORAL	BURGOS	01/84 a 12/84; 07/86 a 12/86.	262.794.-
09/502.994/01	NEMESIA GALLO HERRERA	BURGOS	01/84 a 12/85; 05/86 a 06/87.	572.547.-
09/700.617/35	CARLOS ARRANZA BARCINA	BURGOS	01/84 a 12/85; 07/86 a 12/86; 07/87 a 12/87.	540.179.-
09/700.874/01	EMILIANO MARTINEZ CARO	BURGOS	01/84 a 12/84; 07/86 a 06/87.	364.753.-
09/701.093/26	FRANCISCO MARIN GOMEZ	BURGOS	01/86 a 12/86.	194.211.-
09/701.726/77	FELIX TEMIÑO HERNANDO	BURGOS	01/84 a 12/84; 07/86 a 12/86.	262.794.-
09/702.301/70	JOSE LUIS HERRERO MORADILLO	BURGOS	01/84 a 12/84; 07/86 a 12/86.	262.794.-
09/702.731/15	FAUSTINO SANTAMARIA VICARIO	BURGOS	01/84 a 05/86; 07/86 a 06/87.	621.101.-
09/702.782/66	MANUELA GALVAN GARCIA	BURGOS	01/84 a 12/85; 07/86 a 12/86.	438.220.-
09/703.652/63	FRANCISCO LOPEZ VALLARRANZ	MIRANDA DE EBRO	01/84 a 12/85; 07/86 a 06/87.	540.179.-
09/704.047/70	GUILLELMO RODRIGUEZ RODRIGUEZ	BURGOS	01/84 a 12/84; 07/86 a 12/86.	262.794.-
09/704.128/54	JOSE LUIS RAMOS RAMOS	BURGOS	01/84 a 12/84.	165.688.-
09/704.735/79	ISIDRO VILA GARCIA	BURGOS	06/84 a 12/84.	96.651.-
09/704.776/23	EMILIANO DIEZ SANTAMARIA	BURGOS	01/84 a 12/84; 07/86 a 12/86.	262.794.-
09/707.898/41	FRANCISCO IBISATE GARCIA	ATAFUERCA	01/83 a 10/85; 07/86 a 03/87.	521.197.-
09/708.925/01	JOSE ALCALDE GARCIA	BURGOS	04/83; 08/85 a 04/86; 07/86; 08/86; 01/87 a 07/87.	290.539.-
09/709.493/84	JOSE LUIS MARISCAL LOPEZ	BURGOS	01/84 a 12/84; 07/86 a 12/86.	248.987.-
09/709.788/88	JESUS GOMEZ SAN JOSE	VILLAYUDA	01/84; 10/86 a 12/86.	62.360.-
09/710.500/24	ALBERTO CARAZO PEREZ	BURGOS	05/84 a 06/87.	505.887.-
09/710.548/72	LEANDRO LEMOS LAREO	BURGOS	06/85 a 12/85; 07/86 a 12/86.	199.438.-
09/711.024/63	DAVID VITORES OCHOA	BURGOS	01/84 a 12/84; 07/86 a 12/86.	262.794.-
09/711.037/76	CARLOS MUÑOZ VICARIO	BURGOS	01/84 a 12/84; 01/86 a 12/86.	359.899.-
09/711.612/69	ANGEL BUREBA ROJO	BURGOS	07/84; 01/85 a 11/85; 02/86 a 06/87.	381.505.-
09/712.117/89	ANTONIO RENEADO HOYO	BURGOS	01/85 a 12/85; 05/86 a 06/86.	207.794.-
09/712.745/38	JOSE JORGE SANTAMARIA JIMENEZ	BURGOS	06/84 a 12/84; 02/85 a 12/87.	640.969.-
09/712.971/70	ANGEL ESTEBAN HERNANDO	ARANDA DE DUERO	07/84 a 06/85; 07/86 a 06/87.	321.068.-
09/713.251/59	ANTONIO BEZEO GIMENEZ	BURGOS	08/84 a 12/84; 07/86 a 12/86.	149.959.-
09/713.425/39	RAFAEL APARICIO BASCONES	BURGOS	12/83.	7.548.-
09/713.858/84	JESUS LARA GARCIA	BURGOS	01/86 a 06/87.	296.170.-
09/714.310/51	Mª ANGELES CABALLERO ARNAIZ	BURGOS	08/84 a 12/85; 05/86 a 06/87.	475.896.-
09/714.642/92	ISIDRO MARTINEZ BERRO	BURGOS	01/84 a 02/85; 01/86 a 04/86.	259.663.-
09/715.131/96	ASCENSION REVILLA GOROSTIZA	BURGOS	07/86 a 12/86.	97.106.-
09/715.339/13	FRANCISCO YAÑEZ FERNANDEZ	BURGOS	07/86 a 12/86.	97.106.-
09/716.046/41	MAURO SANTAMARIA LOPEZ	BURGOS	01/80 a 12/85; 07/86 a 06/87.	840.323.-
09/716.047/42	PABLO SANTAMARIA PASCUAL	BURGOS	07/86 a 12/86.	97.106.-
09/717.778/27	MARIO MIGUEL MATA	VILLIMAR	04/86 a 06/87.	247.618.-
09/718.251/15	BENITO GARCIA ARROYO	BURGOS	06/86 a 06/87.	215.249.-
R.E. AGRARIO CTA. AJENA:				
09/069.828/90	ANGEL GUEMES VICARIO	BURGOS	01/85 a 12/85.	56.203.-
09/267.749/76	FRANCISCO FERRER SOTO	BURGOS	01/85 a 12/85.	56.203.-
09/372.640/68	LUIS MARTIN BOUZAS	ANGUIX	12/85 a 12/86.	65.379.-
48/573.119/05	FRANCISCO MARTINEZ ENCINAS	VALDEZATE	09/83 a 12/85.	116.259.-
R.E. AGRARIO CTA. PROPIA:				
09/234.810/75	JESUS ESTEBAN BALLESTEROS	ANGUIX	01/76 a 12/79; 10/80 a 12/86.	546.010.-
09/344.016/59	FRANCISCO JAVIER HOZ SUALDEA	FUENTEMOLINOS	11/80 a 12/86.	426.084.-